

X

LEGISLACIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

D.^a M.^a LUISA ROCA FERNÁNDEZ - CASTANYS

Profesora de Derecho Administrativo

Universidad de Almería

LEGISLACIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

MARÍA LUISA ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYS

CONSIDERACIONES PREVIAS.

La promulgación en nuestro país de diversas normas en las que se abordan aspectos relativos al bienestar de los animales en general y, en particular, respecto de aquellos que son afectivamente más próximos al hombre por vivir en su entorno (supuesto en el que se incluyen los animales domésticos y, sobre todo, los de “de compañía”) es consecuencia, en gran medida, del obligado acatamiento que el legislador español debe a las disposiciones emanadas desde instancias supranacionales (particularmente comunitarias), disposiciones en las que subyace una nueva sensibilidad de respeto hacia los seres vivos enmarcada, a su vez, dentro de la más general sobre el medio ambiente.

En efecto, la preocupación por los temas ambientales se generaliza como “de moda” a finales de los años sesenta, aunque las reacciones institucionales no se producen hasta principios de los setenta. El ingreso de España, en la década de los ochenta, en las Comunidades Europeas, determina la obligación de incorporar a nuestro derecho interno una serie de disposiciones de derecho derivado en las que, con el fin principal de asegurar la libre circulación de mercancías y la protección de los consumidores, se incluyen ciertas obligaciones relacionadas con el bienestar de los animales.

También por esos años las Comunidades Autónomas, con Cataluña a la cabeza, comienzan a dictar disposiciones relativas a distintos aspectos de la protección de los animales, lo que supone el inicio de una legislación verdaderamente original en nuestro país.

Por tanto, el marco legal actualmente vigente en España en materia de bienestar animal se integra por un entramado de normas emanadas de distintas instancias: internacionales, comunitarias, estatales y autonómicas.

En su génesis y evolución se aprecia la influencia de una sociedad cada vez más comprometida con la necesidad de garantizar unos estándares mínimos de respeto hacia la comunidad animal en su conjunto, constituyendo su principal innovación respecto a las que les precedieron (por ejemplo, Leyes de caza y pesca) la consideración de los animales como verdaderos “seres sintientes”, capaces de experimentar sufrimiento físico y psicológico y no como simples objetos subordinados a los intereses de los hombres.

La juventud de estas disposiciones explica la escasez de estudios jurídicos sobre las mismas, de manera que los autores que estudiado del régimen jurídico de los animales. lo ha hecho desde un punto de vista “antropocéntrico, como hacían las leyes que partían de los animales como objeto de las relaciones jurídicas que se desarrollan entre los hombres, siendo escasísimos los estudios sobre las disposiciones relativas a los animales domésticos y de compañía cuyo fundamento es radicalmente distinto al de aquellas.

En la actualidad la normativa vigente sobre animales domésticos es consecuencia, como ya hemos avanzado, del cumplimiento de los compromisos internacionales y comunitarios adquiridos por nuestro país. Por lo que a los animales de compañía se refiere (considerados éstos como una categoría especial dentro de los domésticos, que se cualifican respecto de los domésticos en general en que su tenencia no se basa en la obtención de ningún lucro o ventaja económica), hasta fechas muy recientes no han contado con una normativa específica sobre su protección y bienestar, normativa que -por lo demás- se inicia a instancia del legislador regional, limitándose el Estado a promulgar algunas normas aisladas como la controvertida Ley 50/1999, de 23 de diciembre sobre Perros Potencialmente Peligrosos y su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que además no son disposiciones sobre el “bienestar” de los canes, sino normas de policía en las que se regulan una serie de aspectos administrativos relacionados con su tenencia y cuyo análisis merece un estudio independiente. También, por lo que a la intervención estatal en materia de animales de compañía se refiere, debe citarse la reciente modificación del Código Penal con el fin de introducir en su texto determinadas modificaciones respecto al maltrato de los animales, a las que luego nos referiremos. En ambos casos, aunque el espíritu de estas normas es completamente diferente, la actuación estatal ha venido predeterminada por una importante presión social generada

a partir de diversos sucesos que han tenido como protagonistas -activos o pasivos- a perros.

Hechas estas consideraciones y con el fin de centrar adecuadamente el objeto de nuestro estudio, es preciso hacer algunas precisiones iniciales:

- Las consideraciones que se exponen a continuación, se refieren al régimen jurídico de los animales domésticos.
- Un segundo lugar, mi exposición se centra en los aspectos de la legislación que tratan de asegurar un buen trato a los animales. En particular, se reseñarán las normas que persiguen tal objetivo en relación con el ganado porcino (desde su nacimiento a su muerte) disposiciones que, sin dejar de constatar las particularidades que ofrece su cría y alimentación- también serán aplicables al cochino ibérico en algún momento de su vida (transporte y sacrificio).
- Centrado así nuestro objetivo, resulta evidente que no se hará mención a otras normas que, aún refiriéndose al cerdo ibérico, no se justifican en la necesidad de asegurar su bienestar sino que regulan otros aspectos relacionados con la certificación de su origen y calidad, y la protección de los consumidores.
- En cuarto lugar, aún cuando, aludiremos a la Constitución y a determinadas leyes estatales (Código Civil, Código Penal...), con el fin de conocer cual es el tratamiento que el legislador español dispensa a los animales y cual ha sido la evolución de sus planteamientos, no entraremos en el análisis de otras leyes especiales relativas a distintas categorías de animales, que por su entidad merecerían un completo estudio independiente: así no entraremos en los problemas que pueden plantearse respecto de la protección de la fauna salvaje: los surgidos en relación con la regulación de la caza y pesca, el régimen de las especies especialmente protegidas; los animales sagrados (ajenos a nuestra realidad cultural), ni los toros, que cuentan con una regulación específica, los animales utilizados en los circos o reclusos en los zoológicos. Únicamente destacar, por su novedad, que precisamente hace apenas dos meses se ha aprobado la Ley 31/2001 de 27 de octubre sobre Conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos mediante la que se incorporan al ordenamiento la Directiva 1999/22/CE. sobre mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos.
- Finalmente, constatar el carácter multidisciplinar de esta materia puesto que es preciso el concurso de especialistas en distintas áreas (no sólo juristas, sino también filósofos, veterinarios o biólogos) para conseguir

un enfoque global y veraz que nos permita entender cómo se ha llegado a la situación actual, analizando la evolución de las ideas sobre los animales y el progreso de las investigaciones sobre su parentesco genético con la raza humana. Una vez más, como siempre, el derecho responde lenta y tímidamente a una realidad que la ciencia y la filosofía muestran como palmaria.

LA INFLUENCIA DEL DERECHO COMUNITARIO

El empeño de las instituciones comunitarias en garantizar unos estándares mínimos en la protección de los animales ha sido una de las piezas claves en el avance de las legislaciones proteccionistas en los Estados miembros y, en particular, en España que no cuenta, a diferencia de otros socios europeos, con una tradición en esta materia. Sin perjuicio de reconocer que estas normas (como, a la postre, ocurre con todas las emanadas de las Instituciones Comunitarias) tienen por finalidad principal la homogeneización de las legislaciones de los Estados miembros, eliminando obstáculos a la libre circulación de mercancías, lo cierto es que contienen prescripciones que redundan en beneficio de los animales.

Muestra de la sensibilidad comunitaria en este punto es la introducción en el Tratado de Amsterdam de un anexo relativo al bienestar animal con el siguiente texto:

“LAS ALIAS PARTES CONTRATANTES

*DESEANDO garantizar una mayor protección y un mayor respeto del bienestar de los animales como seres sensibles,
HAN CONVENIDO en la disposición siguiente. que se incorporará como anexo al Tratado Constitutivo de la Unión Europea:*

Al formular y aplicar las políticas comunitarias en materia de agricultura, transporte, mercado interior e investigación, la Comunidad y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados Miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional”.

las disposiciones comunitarias sobre bienestar animal se recogen, principalmente, en diversas Directivas que han sido ya incorporadas a nuestro ordenamiento. En algunos casos su trasposición se ha realizado con retraso o defectuosamente (así, por ejemplo en materia de transportes) lo que ha dado lugar a la protesta de diversos colectivos. La exposición de estas normas se realiza en el siguiente epígrafe.

LA EVOLUCIÓN Y MARCO NORMATIVO VIGENTE EN ESPAÑA EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL

Antecedentes históricos

Desde el Derecho Romano los animales han tenido la consideración jurídica de “cosas”, y como tales solo podían ser objeto de las relaciones jurídicas, pero no sujetos.

Las leyes romanas, tomando como punto de partida la índole e instintos de los animales, los dividieron en tres clases:

- fieros (ferae)
- mansos (domestica)
- y amansados (mansuefacta)

Se llaman fieros o libres, los animales que vagan libremente por la tierra, por el aire o por el mar, huyen de la de la presencia y de la compañía del hombre y no pueden ser ocupados sino por la fuerza. En esta clase se comprenden todos los que no estén en poder de los hombres, de cualquier naturaleza que sean.

Son mansos o domésticos, los que nacen y se crían bajo el poder del hombre como las gallinas, bueyes, caballos... etc. Dentro de esta categoría se incluyen, como una categoría especial, los animales “de compañía”. Finalmente en la clase de los domesticados o amansados entran todos los que siendo fieros o salvajes por naturaleza, han sido adquiridos o ganados por el hombre acostumbrándolos a su compañía y adquiriendo muchos de ellos la costumbre de volver a la morada del poseedor.

A lo largo del siglo XIX se dictan en Europa algunas leyes aisladas que prohibían el maltrato a los animales, sobre todo a los domésticos. La doctrina suele citar una Ley francesa de 1850, la “Ley Grammont”, así

llamada en honor de su autor, que constaba de un solo artículo, así como las *Cruelty to animals Acts* inglesas de 1849, 1854 y 1876, que castigaban con multas considerables al que dejara de dar de comer y beber a los animales encerrados y al que hiciera padecer (aunque fuese el dueño) inútilmente a los animales salvajes enjaulados. Estas leyes hacen precisa una licencia especial (que no se concedía fácilmente) para la vivisección, exigiendo siempre que la muerte del animal por el hombre *cuando ésta sea inevitable*, se produzca sin dolor.

Sin embargo *“el marco ideológico de estas primeras leyes es excluyentemente antropocéntrico”*: no se protege más que a los animales domésticos y no por sí mismos, sino por el “mal efecto” que el espectáculo de la crueldad podría causar a los humanos.

En España la primera disposición que podemos citar es una Real Orden de 29 de julio de 1883 en la que *“se dispuso lo conveniente para que los maestros se esfuercen en inspirar a la niñez los sentimientos de benevolencia y razonable protección que se debe dispensar a los animales y a las plantas como medio eficazísimo de cultura y conveniencia pública”*.

Seis años después se promulga el Código Civil, que de acuerdo con sus precedentes romanos, mantiene la consideración de los animales como cosas. Como dice MUÑOZ MACHADO, *“para los Códigos Civiles, (cera del mundo de las personas, naturales o ficticias, solo existen las cosas. Y si los animales no son personas, aunque sean ficticias, solo pueden ser en la vida jurídica, cosas”*, además no se modulan distintos tratamientos dependiendo del tipo de cosa que se trate. Se establece por lo tanto una equiparación, sin duda injusta, entre todas las cosas, sobre las que recae un régimen jurídico uniforme, sin acogerse la distinción, admitida sin discusión por la doctrina, entre cosas muebles y semovientes.

En los artículos del Código Civil, a los que inmediatamente haremos referencia, está latente esta concepción.

Los animales en el Código Civil

En el Código Civil los animales tienen la consideración jurídica de cosas y esta consideración domina todo su régimen jurídico. La exposición de los artículos del Código puede hacerse agrupándolos de la siguiente forma:

Los animales como objeto de derechos reales.

El artículo 355, es uno donde más claramente de deja constancia de que para el Código los animales deben equiparse a las cosas. Su tenor es el siguiente:

“Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales.

Son frutos industriales los que producen los predios de cualquier especie a beneficio del cultivo y del trabajo.

Son frutos civiles el alquiler de edificios, el precio del arrendamiento de tierra el importe de las rentas perpetuas, vitalicias u otras análogas”

En este artículo se aprecia claramente que el legislador no atribuye a los animales una entidad distinta a la de los vegetales o los minerales, no obstante se recoge una especialidad respecto a los “frutos” de aquellos que se recoge en el artículo 357 pues aunque, conforme a este precepto, no se reputan frutos naturales, o industriales sino los que están manifiestos o nacidos, respecto a los animales “basta que estén en el vientre de su madre aunque no hayan nacido”.

Sin embargo, los artículos donde más claramente aparece la subordinación de los animales al hombre son los referentes a los modos de adquirir la propiedad (artículos 609 y siguientes) y en los relativos a la regulación de los derechos de propiedad y posesión. Entre estos últimos es menester destacar especialmente aquel donde se hace referencia a los animales domésticos, el artículo 465, según el cual:

“Los animales fieros sólo se poseen mientras se hallen en nuestro poder: los domesticados y amansados se asimilan a los mansos y domésticos si conservan la costumbre de volver a casa del poseedor”.

Destacar que la prescripción de este artículo sólo se aplica a los animales que presentan alguna especialidad a juicio del legislador (los fieros y los amansados), porque los domésticos siguen las reglas generales del Código relativas a los bienes muebles, por consiguiente el dueño puede reivindicarlos de todo tenedor o poseedor de acuerdo con las reglas generales del Código, así como perseguir su hurto, robo, etc.

Los animales fieros sólo se poseen mientras se hallen en nuestro poder, se pierde por lo tanto el poder y la posesión cuando el animal fiero recobra su libertad, convirtiéndose en res nullius y por tanto susceptible de

adquirirse por cualquiera por medio de la ocupación. Se recoge un supuesto especial para las abejas ya que según el artículo 612: *“El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho a perseguirlo sobre el tundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste el daño causado. Si estuviese cercado, necesitará el consentimiento del dueño para penetrar en él”*.

Respecto a los animales domesticados o amansados, se asimilan a los mansos o domésticos (y por lo tanto con la aplicación del régimen anteriormente expuesto), mientras subsista la costumbre de volver a casa del poseedor (*animus revertendi*). Si pierden esta costumbre se hacen libres y el poseedor pierde su posesión.

Se pregunta MANRESA si perdida esa costumbre se convierten en *res nullius* y por lo tanto equiparados a los animales fieros. A su juicio sólo se convierten en *res nullius* en el momento en que pierdan esa costumbre, no antes. Es decir, si el animal no vuelve más -porque ha perdido la costumbre- es claro que el poseedor pierde su posesión, pero si solo se interrumpe y reanuda su costumbre, no se pierde la posesión. Para el caso de que durante el lapso en que el animal vaga libre y un tercero, creyéndolo libre, lo captura existe una regla especial, el artículo 612 que en su último párrafo establece que: *“El propietario de animales amansados podrá también reclamarlos dentro de veinte días a contar desde su ocupación por otro. Pasado este término pertenecerán al que los haya cogido y conservado”*.

Finalmente destacar que según el artículo 613: *“Las palomas, conejos y peces que de su respectivo criadero pasaren a otro perteneciente a distinto dueño, serán propiedad de éste, siempre que no hayan sido atraídos por medio de artificio o fraude”*.

La crítica más común que se hace a este artículo, es que el Código lo incluye dentro de los preceptos dedicados a la ocupación, cuando en realidad se trata de un supuesto de accesión de mueble a inmueble en cuanto los criaderos de animales tienen la consideración de bienes inmuebles conforme a lo dispuesto en el número seis del artículo 334.

También se contiene alguna regla especial en materia de usufructo cuando éste recae sobre animales: Según el artículo 499: *“Si el usufructo se constituyere sobre un rebaño o piara de ganados, el usufructuario estará obligado a reemplazar con las crías las cabezas que mueran anual y ordinariamente, o falten por la rapacidad de los animales dañinos”*.

Si el ganado en el que se constituyere el usufructo pereciese del todo sin culpa del usufructuario, por efecto de un contagio y otro acontecimiento no común, el usufructuario cumplirá con entregar al dueño los despojos que se hubiesen salvado de esta desgracia. Si el rebaño pereciese en

parte también por un accidente, y sin culpa del usufructuario, continuará el usufructo en la parte que se conserve.

Si el usufructo fuere de ganado estéril, se considerará, en cuanto a sus efectos, como si se hubiese constituido sobre cosa fungible”.

Los animales como objeto de los contratos

Fiel a su criterio de considerar los animales como cosas, el Código contiene algunas disposiciones en las que se les contempla como objeto de contrato. Particularmente pueden exponerse aquellas reglas especiales contenidas a propósito del saneamiento por vicios ocultos en el contrato de compraventa”.

Según el artículo 1484 del Código: “El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se la destina, o vi disminuyen de tal modo ese uso que, de haberlo sabido el comprador no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella: pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo estén si el comprador es un perito que por razón de su oficio o profesión debía fácilmente conocerlos”.

Para que proceda el saneamiento por vicios ocultos de los animales y ganados son necesarios los siguientes requisitos:

1. Que el vicio sea oculto, considerándose que lo es aunque se haya practicado el reconocimiento del animal por un facultativo, si el vicio es de tal naturaleza, que no basten los conocimientos periciales para su descubrimiento. Así lo dispone el artículo 1495 en su primer párrafo. Sin embargo a renglón seguido puede leerse: “*Pero si el Profesor, por ignorancia o mala fe, dejara de descubrirlo o manifestarlo, será responsable de los daños y perjuicios*”.
2. Que el vicio o defecto de que se trate esté determinado por la ley o por los usos locales. Apunta CASTÁN, que no habiéndose dictado ley referenciada habrá que atenerse únicamente a los usos locales.
3. Que no se haga la venta en feria o subasta pública ni se trate de caballerías enajenadas corra de desecho, pues según el artículo 1493: “El saneamiento por vicios ocultos de los animales y ganados no tendrá lugar en las ventas hechas en feria o en pública subasta, ni en la de

caballerías enajenadas como de desecho. salvo el caso previsto en el artículo siguiente”

4. Que no haya caducado la acción de saneamiento, que debe interponerse dentro de cuarenta días, contados desde el de la entrega al comprador, salvo que en la localidad respectiva se hallen establecidos por el uso mayores o menores plazos.

El comprador podrá ejercitar la acción redhibitoria -en cuyo caso deberá devolver el animal en el mismo estado en el que fue vendido y entregado siendo responsable de cualquier deterioro ocasionado por su negligencia y que no proceda del vicio redhibitorio- o la estimatoria o quanti minoris, pidiendo una rebaja proporcional del precio.

Por último, apuntar que según el artículo 1497:

“Si el animal muriese a los tres días de comprado, será responsables el vendedor, siempre que la enfermedad que ocasionó la muerte existiera antes del contrato, a juicio de los facultativos”.

Los animales también pueden, evidentemente, ser objeto de otro tipo de contratos y no sólo de la compraventa. Existen, en este sentido algunas leyes y costumbres especiales respecto al arrendamiento de ganados.

La responsabilidad por los daños causados por animales.

El principio de responsabilidad de los dueños de animales por los daños que estos ocasionan, ha sido reconocido desde el derecho romano hasta la legislación vigente. Y este principio es lógico, pues los animales no pueden tener, obligaciones ni responsabilidad, no pueden delinquir contra los hombres, ni por consiguiente ser castigados, debiendo responder sus dueños o poseedores por ellos.

A lo largo de todo el tiempo se parte de una premisa común: el animal como cosa. y por lo tanto sujeto al dominio del hombre, que es el responsable de los daños que este cause en las cosas o en otras personas. Existen, sin embargo, algunos ejemplos en la historia del derecho en que se pretendió hacer responsables a los animales de delitos, dando lugar a procesos que hoy podemos citar como anecdóticos y no pueden menos que hacernos sonreír, así en tiempos de Luis XIV, Rey de Francia, se ejecutó a un cerdo que había causado la muerte de un niño. No tan lejano a nosotros, ya en 1906, se ajustició en Berna a un perro que se había utilizado como cooperador para realizar un robo seguido de asesinato.

También podemos destacar el *auto contra las langostas*, citado por MUÑOZ MACHADO:

“En un pueblo cercano a El Escorial aparecieron durante los años 1647, 1648, 1649 y 1650 langostas que assolaban las cosechas. Los primeros años las soportaron con paciencia. Pero a partir de 1650, cuando volvieron, decidieron utilizar el procedimiento más contundente conocido contra ellas, que era abrir una causa. La querella la formuló el cura del lugar, con una rigurosa motivación: «que habiendo visto el daño grande que ha hecho y hace la langosta en todos los pueblos y términos de la Abadía, y las quejas que hay en todos, y las inquietudes y alboroto, y los gastos para matalla. Y el mucho tiempo que se gasta en esto. *Ytem* digo que les viene mucho daño de ello a las ánimas del Purgatorio, porque menguándose los frutos de la tierra no se hacen como se deben los sufragios por ellas, así de obligación como los voluntarios. *Ytem* digo que les viene mucho daño a las religiosas mendicantes, hospitales, imágenes de religión, ermitas y otras obras pías, porque no pueden los fieles acudir con sus limosnas como acostumbraban, y siendo verdad notorio y manifiesto que en el caso presente se han hecho todas las diligencias ordinarias que tiene nuestra madre la Iglesia, de conjuros, exorcismos, bendición de campos y mieses con agua bendita, con agua de San Gregorio, procesiones, novenas, rogativas, plegarias, exhortación al pueblo para que cada uno en particular suplique, y encomiende a Dios y haga reformación de costumbres. ...». Habiéndose hecho todo esto sin resultados fructíferos, el cura del lugar concluye: «me querello de las dichas langostas y de los daños que hacen y de cualquier espíritu malo que las mueva».

Una vez admitida a trámite la querella, se designó un fiscal, encargado de sostener la acusación contra las langostas, y un defensor de las mismas. En la fase preliminar del procedimiento el juez tuvo que resolver algunas cuestiones obstativas de notable enjundia: si se puede juzgar a las langostas y si las envía Dios o el diablo. Ambas quedaron resueltas con apoyo en citas de Santo Tomás y el Génesis. Expedido el procedimiento, el juicio siguió con las intervenciones de las partes y fue recibido a prueba. El proceso se cumplió, pues. con todas las garantías, hasta llegar a la sentencia, cuyos pasajes esenciales declaran: “Que debemos condenar y condenamos a dicha langosta, así a la presente como a la venidera, a que sea desterrada de todos los términos y lugares de esta abadía y cualquier parte que pueda hacer daño, y no vuelva jamás a los dichos términos. Y le damos de término

tres días naturales, en los cuales no hará daño alguno, lo cual mandamos en virtud de santa obediencia, so pena de excomunión mayor”.

Pero pasaron los tres días y las langostas no obedecieron, lo que aún motivó un auto de ejecución de sentencia, en el que se reiteró la pena de excomunión y se estableció un nuevo plazo para acatar el mandato de desaparecer.

Como terminaron por no hacerlo, el sistema coactivo del Derecho fracasó y por ello nunca más fue empleado en Castilla un procedimiento contra las langostas a partir de 1650”.

Por lo que se refiere al derecho vigente el artículo 1905 recoge la regla general sobre la responsabilidad por daños causados por animales, con el siguiente tenor: *“El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los daños que causare, aunque se le pierda o extravié. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo haya sufrido”*.

La doctrina ha destacado que este precepto recoge uno de los supuestos más claros de responsabilidad objetiva de nuestro ordenamiento, para su aplicación no es precisa la concurrencia de culpa o negligencia de las personas bastando la condición demostrada de dueños.

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este particular en varias ocasiones. Una de las sentencias más recientes es la de 12 de abril de 2000, en la que el Alto Tribunal deja claros algunos extremos que condicionan la aplicabilidad del artículo 1905:

— La responsabilidad que dimana de este artículo es aplicable a la posesión de toda clase de animales y no solo a los domésticos.

Es uno de los supuestos más claros de responsabilidad objetiva admitidos en nuestro Ordenamiento jurídico, al proceder del comportamiento agresivo del animal que se traduce en la causación de efectivos daños, exigiendo el precepto sólo causalidad material. No es precisa la concurrencia de culpa o negligencia de las personas, ya que es suficiente la condición demostrada de dueños.

— Basta la utilización en provecho propio de los animales para que surja la obligación de resarcir. El referido precepto establece una presunción *iuris et de iure* de culpabilidad, en razón a que el hecho de tener y disfrutar de los perros en interés propio, entraña riesgos que el propietario debe asumir en sus consecuencias negativas, con lo que es decisivo que los daños hayan sido causados por animales identificados.

- Por último el artículo 1905, sólo contempla la posibilidad de exonerar de la responsabilidad cuando se trata de daños imprevisibles o inevitables.

Este artículo se aplica también a los daños causados por animales que irrumpen súbitamente en carreteras o autopistas, o a las lesiones sufridas a consecuencia de coces de caballos.

Por otra parte, una regla especial se recoge en el artículo 1906 que prescribe que: *“El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las heredades vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla”*.

Existen otros preceptos del Código referentes a los animales, pero sin duda los principales son los que acabamos de exponer. En todos ellos subyace la consideración de los animales como objeto de derechos o de negocios jurídicos, sin que tengan otro valor que el puramente económico, al margen de cualquier otra atención que no tenga como destino principal el beneficio o interés humano.

Las disposiciones posteriores al Código Civil

La concepción de los animales-cosas se mantiene hasta bien entrada el siglo XX. No obstante antes de llegar a este siglo se dictan algunas disposiciones dispersas entre las que podemos destacar las Ordenanzas de Madrid de 12 de mayo de 1892, cuyo artículo 77 se prohibía todo acto violento que ocasionase sufrimiento a los animales, una Ley de 19 de septiembre de 1896 sobre protección de los pájaros, cuyo artículo 26, ordenaba que en las puertas de los Ayuntamientos figure un cuadro con el siguiente texto:

“Los hombres de buen corazón deben proteger la vida de los pájaros y favorecer su propagación.

Protegiéndolos, los labradores observarán cómo disminuyen en sus tierras las malas hierbas y los insectos.

La ley prohíbe la caza de pájaros y señala pena para los infractores”.

Por su parte en la puerta de las Escuelas se ordenaba fijar otro cuadro en que se lea:

“Niños, no privéis de la libertad a los pájaros, no los martiricéis y no les destruyáis los nidos.

Dios premia a los niños que protegen a los pájaros y la Ley prohíbe que se les cace. destruyan sus nidos y se les quiten las crías”

En el plano internacional debe tenerse en cuenta el Convenio de París de 19 de marzo de 1902 -ratificado el 6 de diciembre de 1905- sobre protección de pájaros útiles a la agricultura. “ambién puede citarse una Orden de 23 de febrero de 1906, que recomienda a la Juntas provinciales y locales el proyecto y organización de las sociedades humanitarias y de protección a los animales.

La legislación del Estado comienza a ser más abundante a principio de los años veinte. Una Real Orden de 12 de marzo de 1924 prohibió el empleo de pinchos para la conducción del ganado vacuno, recomendando que se suprima el empleo de marcas a fuego, “en toda clase de ganado, a no ser que éstas sean aplicadas en el cuello u orejas”.

Un año después la Real Orden Circular de 26 de diciembre de 1925, declara obligatoria la protección de animales y plantas y de utilidad pública las Asociaciones. En la Orden de 1 de julio de 1927, se establecen normas sobre la recogida de perros vagabundos, que se encomienda a los respectivos Ayuntamientos prohibiendo el empleo de estricnina u otros venenos que *“determinan una muerte con grandes sufrimientos y dan ocasión a abominables escenas en la vía pública, impropias de pueblos civilizados”*, añadiéndose que Los perros deberán ser alimentados durante tres días, estando durante ese plazo a disposición de sus dueños, previniéndose otros tres más para que, en caso de no ser reclamados por sus dueños, pueda procederse a su venta *“dándose después muerte por el procedimiento humanitario de la asfixia a los no reclamados o vendidos”*.

En el artículo 3 de esta Orden se prohíben los concursos en que los paros han de dar muerte a otros animales *“por tratarse de un espectáculo repugnante e inculto”* ordenando el artículo siguiente que *“se castigue a las personas que maltraten o hagan pelear los perros entre sí”*. También se prevé que se imponga multa *“al dueño de todo peno que circule por la vía pública suelto y sin bozal (...) que deberá abonar en el acto (...) aun en el caso de que el propietario manifieste que renuncia a su perro”*. Se encomienda a los Gobernadores Civiles la vigilancia del cumplimiento de las respectivas normas por los Ayuntamientos así como procurar *dar la máxima publicidad a la referida disposición*.

La Real Orden Circular de 31 de julio de 1929, es una de las disposiciones más completas para la protección de animales y plantas, en ella se enumeran detalladamente una serie de comportamientos que serán castigados con las multas que prevé. Las conductas prohibidas pueden sistematizarse del siguiente modo:

- Pegar cruelmente o causar fatiga con excesiva carga, dar puntapiés o infligir cualquier otro tipo de tortura a los animales, o dejar por negligencia que el animal experimente un sufrimiento innecesario.
- Suministrar sin causa justificada droga o cualquier sustancia nociva a un animal no dañino, o someterlo a cualquier intervención quirúrgica sin el cuidado y la humanidad debidos, así como consentir estas conductas.
- Obligar a trabajar a los animales extenuados, enfermos, heridos o con heridas, fistulas, úlceras, cojeras u otros defectos que les causen sufrimiento, y obligarlos a levantarse cuando estuvieran caídos en el suelo a tuerza de golpes y sin quitarles los arneses.
- Apedrear a perros, gatos u otros animales, lanzarlos a pelear entre sí o contra las personas, atarles objetos por burla y diversión, o verter sobre ellos líquidos o materias hirvientes, inflamables o corrosivas.
- Abandonar animales en viviendas cerradas o deshabitadas o en la vía pública, o causarles una muerte violenta.
- Atar por las patas a animales vivos para arrastrarlos o conducirlos suspendidos. Vender pájaros fritos, coger sus huevos o crías, perseguirlos con tiradores, entregarlos a los niños para sus juegos o causarles ceguera. Retener o vender pájaros ciegos o desplumarlos y despellejarlos antes de matarlos.
- Transportar animales en condiciones inadecuadas, no dándoles de beber o impidiéndoles moverse. A estos efectos el transporte de animales vivos se considera preferente.

Las mismas penas se prevén para los dueños o encargados de animales que consientan o no impidan los actos anteriores.

Al parecer esta Real Orden Circular no tuvo demasiada eficacia, pues su observancia hubo de ser recordada apenas un año después por la Real Orden de 4 de abril de 1930 en la que se encargaba al Gobernador Civil, en su calidad de Presidente del Patronato para la Protección de animales y plantas *“excitar el celo de todos los Agentes a sus órdenes (...) a fin de*

que se cumpla exactamente y con todo rigor al Real Orden de 31 de julio de 1929, con imposición a los infractores de las multas en ella establecidas (...)". Asimismo se le encomendaba *"excitar el celo de los Alcaldes, Presidentes de los Patronatos locales, a los efectos antes citados (...)"*.

En el ámbito de la ganadería, resaltar una Ley de 20 de diciembre de 1952 y un Decreto de 8 de enero de 1954 sobre albergues para el ganado lanar. Particularmente este último ordena en el párrafo segundo de su artículo primero, construir *"albergues adecuados para el ganado"*, y precisa en su artículo segundo *que "los albergues habrán de poseer una orientación adecuada y una techumbre impermeable que proteja al ganado de las lluvias y vientos dominantes así como una ubicación proporcionada al número de reses lanares que en ellos hayan de acogerse"*.

Estas son las normas que han existido sobre protección de los animales hasta que comenzó a aprobarse una nueva generación de Leyes en el último cuarto del siglo XX, influidas por acuerdos y convenios internacionales sobre protección y por la legislación comunitaria europea que *"ha establecido un marco de principios generales inspirados en una filosofía más acusadamente defensora del buen trato a los animales, incluidos los que son criados ara su ulterior sacrificio"*

Entre las disposiciones posteriores al Código Civil y anteriores a la Constitución podemos citar también el Convenio Europeo de Protección de Animales en el Transporte Internacional de 13 de diciembre de 1968, firmado y ratificado por España el 23 de julio de 1974, entró en vigor el 3 de febrero de 1975 y el Convenio Europeo de 10 de marzo de 1976, sobre protección de animales en explotaciones ganaderas, ratificado por España el 21 de abril de 1988, que constituye el primer intento significativo de las fuerzas internacionales para garantizar unas condiciones de vida adecuadas a los animales criados para su explotación económica.

Los animales domésticos en la Constitución

La Constitución española de 1978 se ha preocupado de recoger en su articulado la protección del medio ambiente, disponiendo en su artículo 45 que: *"nidos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo."*

Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y

defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije, se establecerán sanciones penales, o en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”.

Sin embargo, cuando nuestra Carta Magna se refiere a los animales domésticos lo hace desde un punto de vista estrictamente económico (por ejemplo en cuanto puede ser objeto de explotación ganadera) y no dedica precepto alguno a los de compañía.

Ahora bien, a favor de la Constitución hay que reconocer que supone un avance decisivo en la orientación legal del tratamiento de los animales, en cuanto las disposiciones existentes hasta ese momento -con las contadas excepciones que han quedado expuestas aquí- regulaban sobre todo el exterminio de los animales, recogiendo en ella como principio que ha de inspirar la actuación de los poderes públicos las obligaciones de “utilizar racionalmente todos los recursos naturales” y “defender y restaurar el medio ambiente”.

En relación con el tenor de este artículo conviene hacer algunas precisiones:

- En primer lugar, la inclusión de la fauna dentro de los recursos naturales es admitida por la generalidad de la doctrina, las divergencias surgen cuando se plantea la posible inclusión de los animales domésticos en el ámbito del artículo 45. Desde nuestro punto de vista, la fauna doméstica puede incluirse en el ámbito del artículo que analizamos, y para mantener nuestra postura nos basamos, como ya hicimos en otro lugar, no sólo en la interpretación extensiva de la expresión “recursos naturales” que podría amparar esta conclusión (justificando la inclusión de los animales domésticos en general) sino, además, en que precisamente el objetivo fundamental que se persigue con la imposición a los poderes públicos de la obligación “*velar por la utilización racional de los recursos naturales*” es para “*proteger y mejorar la calidad de vida*”, y no hay duda que a esa mejora de la calidad de vida contribuyen los animales “de compañía”.
- En segundo término, este artículo se incluye dentro del Capítulo Tercero, que se rubrica “De los principios rectores de la política social y económica”, del Título Primero titulado “De los derechos y deberes fundamentales”. Como consecuencia de esta posición sistemática

quedaría incluido en la previsión del apartado tercero del artículo 53 de la Constitución, a cuyo tenor:

reconocimiento el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero, informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen”.

- La ley de desarrollo no deberá de ser orgánica, ya que según el artículo 81 de la Constitución: *“Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas, las que aprueban los Estatutos de Autonomía y el Régimen Electoral General y las demás previstas en la Constitución”*
- No es susceptible de recurso de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 53.2.

Por lo demás, en materia de fauna no hay ninguna reserva competencia expresa en el 149 a favor del Estado. Si hay, en cambio, otras referencias:

- Así conforme al artículo 148.1.11, considera competencia normal de las Comunidades Autónomas “la pesca en aguas interiores, el marisqueo la agricultura, la caza y pesca fluviales”
- El artículo 149.1.23, atribuye al Estado la legislación básica sobre montes y aprovechamientos forestales, pudiendo corresponder el desarrollo de la legislación básica y las funciones administrativas forestales a las Comunidades Autónomas de conformidad con lo previsto en el artículo 148.1.8.
- La protección del medio ambiente en general se considera una materia con competencias compartidas. Según la previsión del artículo 149.1.23, al Estado le corresponde dictar la legislación básica, pudiendo las Comunidades Autónomas establecer normas adicionales de protección.

LAS LEYES POSTERIORES A LA CONSTITUCIÓN

Leyes estatales. Especial referencia a la normativa relativa al bienestar del ganado porcino.

En la actualidad existe una pluralidad de disposiciones que se refieren a distintos colectivos de animales (ganado vacuno, gallinas, animales utilizados en experimentación...), resultado, en su mayoría, de trasponer al ordenamiento interno las Directivas comunitarias en la materia. La exposición de todas ellas desbordaría los límites y pretensiones de este trabajo por lo que nos limitaremos a mencionar aquellas que hacen referencia al ganado porcino, sin perjuicio de que alguna de ellas sea de aplicación a otros tipos de ganado.

La exposición de los puntos básicos que deben tomarse en cuenta para garantizar el bienestar de los cerdos a lo largo de su vida son los siguientes:

- En primer lugar, el aseguramiento de unas condiciones adecuadas que les permitan llevar una vida confortable conforme a las exigencias de especie (no pasar hambre o sed; recibir una alimentación adecuada; poder descansar y moverse; relacionarse con otros individuos; no ser objeto de maltrato u obligados soportar sufrimientos innecesarios...), ello da lugar a la promulgación de disposiciones en las que se prevén las condiciones precisas para asegurar el bienestar de los animales en el lugar donde viven.
- El segundo punto hace mención a los requisitos necesarios para asegurar el bienestar de los animales durante su transporte desde el de su cría a su sacrificio.
- Por último, es preciso garantizar su buen trato en el último momento de su existencia: el de su muerte en el matadero.

A continuación expondremos brevemente la situación existente en nuestro país en relación con cada uno de los aspectos citados.

a).- Respecto al bienestar de los animales en la granja:

La exposición de la normativa reguladora del bienestar de los cerdos en la granja se hace partiendo de la premisa de que el cerdo ibérico -como raza singular dentro del género porcino- crece y desarrolla su actividad -a diferencia de lo que suele ocurrir con el cerdo blanco- hasta su sacrificio,

en la dehesa, por lo que su existencia desenvuelve al aire libre, en el hábitat que le es propio y con una alimentación especial.

La norma básica es el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 98/58/CEE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas que es aplicable a las granjas de todo tipo de animales. Su finalidad, por tanto, es la protección de los animales criados o mantenidos para la producción de alimentos, lana, cuero, pieles o con otros fines agrícolas, por lo que se excluyen de su ámbito otras categorías que se regirán por su normativa específica. Este Real Decreto tiene carácter básico, de manera que sus normas son de observancia obligada por todas las Comunidades Autónomas que deberán acatar lo que en él se dispone, pudiendo dictar normas que lo desarrollen pero, en ningún caso, minimicen las obligaciones que en él se recogen. Aunque no se refiere al cerdo ibérico, debe entenderse que en la cría de los mismos se deberán respetar los mínimos que en él se establecen, por lo que podrán mejorarse pero no disminuirse.

En él se especifica la obligación de los propietarios y criadores de animales en este tipo de explotaciones de adoptar las medidas adecuadas para asegurar su bienestar, de manera que se garantice que estos no padezcan dolores, sufrimientos ni daños “inútiles” así como la obligación de que las condiciones en que se críen y mantengan los animales (teniendo en cuenta su especie y grado de desarrollo, adaptación y domesticación, así como sus necesidades fisiológicas y etológicas) se atengan a las condiciones recogidas en el Anexo del Real Decreto.

Junto a esta norma básica, en materia de cerdos también debe citarse el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre de 2003 en el que se recogen unas normas mínimas sobre la protección de cerdos. En él se enumeran una serie de medidas calificadas de “mínimas” para la protección de aquellos cerdos confinados para la cría y engorde. Interesa destacar que, junto a las medidas encaminadas a la protección del bienestar físico de los animales, se recogen otras tendentes a garantizar su salud y equilibrio “psíquico”, a ello tienden, por ejemplo, la exigencia de no ubicar a los animales en lugares donde deban soportar ruidos continuos superiores a 85 decibelios o ruidos duraderos o que puedan sobresaltarlos (ruidos repentinos); no mantenerlos en la oscuridad (así se prevé que deben de recibir luz al menos durante ocho horas al día) o permitirles ver y oler a otros congéneres.

b).- Normativa sobre transporte.

La normativa existente en nuestro país sobre el transporte de ganado es consecuencia de la incorporación a nuestro ordenamiento una serie de Directivas comunitarias que, en su origen, se dictaron con la finalidad de suprimir los obstáculos a la libre circulación de mercancías, si bien también contemplan algunos aspectos relativos al bienestar de los animales durante el trayecto.

En concreto, la norma actualmente en vigor es el Real Decreto 1041/1997 de 27 de junio mediante el que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 95/29/CE, del Consejo, de 29 de junio, debiendo advertirse que dicha incorporación se produce con un retraso de casi siete meses respecto al previsto (la fecha límite para su aplicación en los Estados miembros era el 31 de diciembre de 1996)

Conforme a lo previsto en su artículo 1, sus prescripciones se aplicarán al transporte comercial (con finalidad lucrativa) a más de 50 kilómetros de distancia de solípedos domésticos y animales domésticos en las especies bovina, ovina, caprina y porcina; aves de corral, aves domésticas y conejos domésticos; perros y gatos domésticos; y a otros mamíferos, animales vertebrados, pájaros y animales de sangre fría.

Por lo que al bienestar de los animales se refiere, pueden destacarse los siguientes puntos de su contenido:

- La prohibición de transporte de animales heridos o enfermos o cuando pueden ocasionárseles con aquel daños o sufrimientos inútiles.

Deber de auxilio a los que contraigan alguna enfermedad o sufran daños durante el transporte, procediéndose a su sacrificio, en su caso, para evitarle sufrimientos innecesarios.

- Igualmente se recogen prescripciones sobre espacio mínimo de los habitáculos; tiempo de descanso para los animales y frecuencia de suministro de alimentos y agua.

- Obligación del transportista de hallarse inscrito en el registro correspondiente y haber obtenido una autorización válida otorgada por la autoridad competente, y tener la formación específica requerida... etc. La importación, tránsito y transporte de animales vivos en el interior de la

- Comunidad sólo se autorizan si el exportador o el importador se comprometen por escrito a cumplir los requisitos previstos.

– La previsión de inspecciones que se llevarán a cabo no ya en las fronteras interiores de la Comunidad sino durante el viaje, en los puntos de parada, en los mercados, en el lugar de destino... etc.

Lamentablemente, en nuestro país se ha venido produciendo un grave incumplimiento de la normativa relativa al bienestar de los animales durante el transporte y sacrificio, infracción que ha sido denunciado por la Comisión Europea en un Informe en el que se recogen los resultados de una inspección llevada a cabo en el mes de abril de 2002 en nuestro país. En dicho Informe se pone de manifiesto la carencia de normas a nivel estatal que permitan hacer efectivas las sanciones en casos tales como hacinamiento o empleo de medios inadecuados para el transporte de los animales. Respeto a las Comunidades Autónomas, el informe constata cómo la situación varía de una a otra, si bien cuatro de las 17 Comunidades Autónomas carecen de legislación sobre protección animal y cinco más sólo disponen de normas relativas a la protección de animales de compañía, lo que conduce a la conclusión de la incompleta e incorrecta trasposición del artículo 18 de la Directiva 91 /628 relativo a las sanciones y a la implantación de efectivos controles que aseguren el cumplimiento de las normativa relativa al bienestar de los animales durante el transporte:

Por último el Informe concluye con una serie de Recomendaciones a España y con la advertencia de que en caso de que no sean acatadas, los Servicios de la Comisión podrían iniciar los correspondientes procedimientos sancionatorios.

c).- La protección en el momento del sacrificio.

En este punto debe tenerse en cuenta el Real Decreto 54/ 1995 de 20 de enero.

Este Real Decreto tiene por objeto establecer las normas mínimas que aseguren que no se cause a los animales *“agitación, dolor o sufrimiento evitables durante las operaciones de traslado, conducción, estabulación, sujeción, aturdimiento, sacrificio y matanza”* fijando para ello las condiciones generales aplicables a los mataderos (artículo 4): las condiciones de conducción, sujeción, aturdimiento, matanza así como de los instrumentos y materiales utilizados para estas tareas; la preparación y destreza de las personas encargadas del manejo de los animales y la realización de inspecciones con el fin de asegurar el cumplimiento de estas obligaciones, inspiándose.

Asimismo se recogen las condiciones para el sacrificio y matanza de animales fuera del matadero así como el sacrificio de animales para consumo propio, si bien en estos casos se exige que no se cause a los animales “agitación, dolor o sufrimiento evitables durante las operaciones de traslado, conducción, estabulación, sujeción, aturdimiento y matanza” y que los animales sean objeto de aturdimiento previo.

d).- El caso especial de los animales utilizados en experimentación.

Las normas mínimas sobre animales utilizados en experimentación u otros fines científicos se contienen en el Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 86/609/CE, que trata de colmar el vacío existente sobre este particular en nuestro país, de manera que se asegure *“la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos; que a dichos animales se les concedan los cuidados adecuados; que no se les cause innecesariamente dolor, sufrimiento, estrés o lesión prolongados; que se evite toda duplicación inútil de experimentos y que el número de animales utilizados se reduzca al mínimo”*. Las competencias para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones se atribuyen a las Comunidades Autónomas.

En cuanto a su contenido, en él se concretan los supuestos en que los animales podrán ser utilizados en experimentación; las obligaciones de los establecimientos de cría y suministradores (llevar a cabo un libro registro de entradas y salidas o utilización de animales de las especies permitidas), requisitos que deben reunir dichos (condiciones de alojamiento adecuadas, supervisión por persona con titulación superior...), identificación de los animales, personas competentes y requisitos exigidos para que puedan llevarse a cabo los experimentos, y la exigencia de que el experimento sólo se realice si no se dispone de otro método alternativo que permita obtener las mismas conclusiones.

Por lo que a la protección de los animales durante los experimentos se refiere, se exige el uso de anestesia general o local salvo si fuera más traumática para el animal que el experimento en sí o fuera incompatible con los fines del experimento, si bien en estos casos se exige el uso de analgésicos u otros métodos que garanticen la minimización del dolor, sufrimiento, estrés o lesión. Con posterioridad al experimento se prevé la necesidad de evitar al animal todo dolor intenso y prolongado ordenándose, si ello no fuera posible, proceder al sacrificio del animal. Se recogen disposiciones sobre la vida del animal después del experimento y la prohibición de que

se utilice más de una vez un mismo individuo para experimentos que conlleven un dolor intenso.

e).- La tipificación como delito del maltrato a los animales domésticos en el Código Penal.

Por último, citar el importante avance que supone la introducción, en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, tras la reforma llevada a cabo por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre del delito de maltrato a los animales domésticos, tal y como se venía reclamando por diversos sectores sociales.

No podemos analizar ahora en profundidad las consecuencias de la misma, por lo que nos limitaremos a señalar que, tras dicha reforma el maltrato de animales domésticos se configura como delito cuando la conducta sea grave, manteniéndose la falta únicamente para los supuestos leves. Asimismo, se introduce como falta el abandono de animales.

La entrada en vigor de esta Ley se difiere al 1 de octubre de 2004.

111.5.2.- Las leyes de las Comunidades Autónomas.

La generalización de la legislación protectora de los animales, sobre todo de los de compañía, se ha producido a finales de la década de los ochenta y a lo largo de los noventa. Todas las Comunidades Autónomas, salvo Extremadura, han dictado leyes al respecto.

Estas leyes son las siguientes:

- Ley 11/2003, de 24 de noviembre, del Parlamento de Andalucía, de Protección de los animales (BOJA, nº 237, de 10 de diciembre).
- Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de la Junta General del Principado de Asturias (BOJA nº 301, de 31 de diciembre; BOE nº 28 de 1 de febrero de 2003), sobre protección y derechos de los animales.
- Ley 8/1991, de 30 de abril, del Parlamento de Canarias, sobre protección de animales, (BOE nº 152, de 26 de junio; BOCAN nº 63, de 13 de mayo).
- Ley 3/1992, de 18 de marzo, de la Asamblea Regional de Cantabria, de protección de animales, (BOE 124, de 23 de mayo; BOCAN nº 63, de 27 de marzo), modificada por Leyes 11/1995, de 22 de diciembre; 8/1997 de 30 de diciembre y 10/2002, de 23 de diciembre.
- Ley /1990, de 28 de diciembre, las Cortes de Castilla-La Mancha, sobre protección de los animales domésticos, (BOE nº 93, de 18 de abril: DOCM nº 1, de 2 de enero).

- Ley 5/1997, de 24 de abril, de las Cortes de Castilla-León de protección de los animales de compañía, (BOE n° 156, de 1 de julio de 1997, BOCL, n° 81, de 30 de abril de 1997), modificada por Ley 21/2002, de 27 de diciembre.
- Ley 22/2003, de 4 de julio, del Parlamento de Cataluña, de protección de los animales (DOGC n° 3926, de 16 de julio), deja en vigor determinados preceptos de la anterior Ley 3/1988, de 4 de marzo, del Parlamento de Cataluña, sobre protección de los animales, (BOE n° 75, de 28 de marzo de 1998, DOGC n° 967, de 18 de marzo), modificada por Ley 3/1994 de 20 de abril y por ley 18/1998, de 28 de diciembre (BOE de 29 de enero de 1999).
- Ley 1/1993, de 13 de abril, del Parlamento Gallego, sobre protección de animales domésticos y salvajes en cautividad, (BOE n° 112, de 11 de mayo: DOGA n° 75 de 22 de abril).
- Ley 1/1992, de 8 de abril, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, sobre protección de los animales que viven en el entorno humano (BOE n° 145, de 17 de junio; 110113 n° 58, de 14 de mayo)
- Ley 1/1997, de 1 de febrero de la Asamblea de Madrid, sobre protección de animales domésticos (BOE 53, de 2 de marzo; BOMA n° 39, de 15 de febrero), modificada por Ley 1/2002, de 11 de febrero.
- Ley 10/1990, de 27 de agosto de la Asamblea de la Región de Murcia, sobre protección y defensa de los animales de compañía, (BOE n° 33, de 7 de febrero; BORMU, n° 225, de 29 de septiembre).
- Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, del Parlamento de Navarra, de protección de los animales, (BOE, n° 70, de 13 de junio de 1994).
- Ley 6/1993, de 29 de octubre, del Parlamento Vasco, sobre protección de animales (BOPV n° 220, de 15 de noviembre).
- Ley 5/1995, de 22 de marzo, de la Diputación General de La Rioja, sobre protección de los animales, (BOE n° 95, de 21 de abril de 1995. 13OR n° 39 de 1 de abril de 1995), modificada por Ley 2/2000, de 31 de mayo.
- Ley 4/1994, de 8 de julio, de las Cortes Valencianas, sobre protección de los animales de compañía, (BOE n° 194, de 15 de agosto de 1994, DOGV, de 17 de julio de 1994)

La estructura de estas leyes es similar. En sus exposiciones de motivos destacan la necesidad de adaptar su normativa a la de los países “socialmente avanzados”. En alguna de ellas se hace incluyen referencias a la Declaración Universal de los derechos del animal, o a determinados Convenios Internacionales como los de Berna, Bonn o Washington. Varias

limitan su alcance estrictamente a los animales de compañía, mientras que otras incluyen además la regulación de otros temas, como el uso de animales en fiestas populares, espectáculos y actividades deportivas o recreativas que impliquen crueldad. La mayoría excluyen protección y conservación de la fauna silvestre, la experimentación con animales (incluida la vivisección), o el ejercicio de actividades piscícolas o cinegéticas, por entender que ya existe normativa al respecto o porque su complejidad exige una ley específica.

En todas ellas existe un común denominador: alentar la sensibilidad colectiva hacia comportamientos más civilizados con los animales, censurando la posibilidad de hacer negocio lucrativo con espectáculos basados en el maltrato, sufrimiento y muerte de animales, propiciando la desaparición de algunas tradiciones cruentas impropias de una sociedad moderna y civilizada.

Por lo que se refiere en concreto a los animales de compañía, podemos exponer algunas de sus principales disposiciones siguiente modo:

- concepto de animal de compañía, exclusiones
- prohibiciones
- de la vigilancia e inspección
- normas referidas al cobijo o alojamiento de animales
- recogida
- infracciones y sanciones
- de las asociaciones de protección y defensa.

1.º- Concepto de animal de compañía.

Casi todas las leyes diferencian un subgénero dentro de los animales domésticos: los de compañía, que pueden definirse como “los domésticos que viven con el hombre sin que por ello persiga fin de lucro”, se identifican frente a los domésticos en general por el dato de que con su tenencia no se persigue fin de lucro alguno.

2.º- Prohibiciones

Todas las leyes contienen una amplia enumeración de conductas prohibidas dirigidas a evitar la tortura, el maltrato o tratamientos antinaturales, así se prohíbe torturar, maltratar e infligir daños, sufrimientos y molestias gratuitas a los animales; abandonarlos; el empleo de artilugios que les impidan moverse o mantener su posición normal; no darles de comer o beber; mantenerlos en condiciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitario o que no sean acordes con las exigencias de su raza, obligarlos a trabajar o a producir en caso de enfermedad o desnutrición así como someterlos a una sobreexplotación que ponga en peligro su salud; suministrarles sustancias no permitidas para aumentar su rendimiento o producción; venderlos o donarlos a laboratorios, clínicas y particulares para su experimentación, sin la correspondiente autorización; venderlos a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga su custodia; ejercer la venta ambulante con ellos fuera de los mercados o ferias autorizadas para ello...etc. También se contienen algunas disposiciones específicas relativas a la prohibición del uso de animales en espectáculos públicos en los que se les pueda causar sufrimiento o la filmación de escenas para cine o televisión con idéntico resultado, que se sujetan a autorización, requiriendo además que el daño causado al animal sea simulado. Sin embargo a continuación se establecen algunas excepciones que han merecido la crítica de algunos autores.

3.º- Censo

En todas las leyes se recoge la obligación de censar los animales para su identificación, dentro de los plazos y por el sistema que se indica en cada una caso, pero siempre se exige que el animal lleve una identificación permanente.

4.º- Cobijo y alojamiento.

Las guarderías, canódromos, establecimientos de cría, las escuelas de adiestramiento y demás establecimientos donde los animales de compañía puedan permanecer durante un tiempo prolongado, deberán recibir la autorización correspondiente por la Consejería competente de cada Comunidad Autónoma, inscribirse en el Registro que se indique y llevar un registro con los datos de cada animal y de la persona responsable. Dicho

registro siempre estará a disposición de la autoridad competente. Es requisito indispensable que estos centros cuenten con las instalaciones adecuadas, y reunir las condiciones higiénico-sanitarias necesarias para el cumplimiento de sus fines.

5.º- Recogida.

La recogida de animales vagabundos -que son los que carecen de identificación y no van acompañados de persona alguna- o abandonados, que son los que a pesar de ir provistos de identificación no van acompañados de persona alguna, es competencia de los Ayuntamientos o entidad supramunicipal correspondiente.

Una de las divergencias más notables entre las leyes de las distintas Comunidades Autónomas, es el plazo que se concede para reclamar el animal desde su captura. En algunos casos si el dueño está identificado el plazo es más que si no lo está.

Al término de estos plazos el animal será cedido a un tercero o sacrificado.

6.º- Infracciones y sanciones.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, y están en directa relación de conductas prohibidas a las que hicimos referencia en el punto primero. las multas oscilan entre la más baja de Castilla La Mancha, de mil pesetas para determinadas infracciones leves, hasta la multa de cinco millones de pesetas para determinadas infracciones graves que se prevé en las leyes de Cantabria y La Rioja. Eso quiere decir que, por ejemplo, la celebración de espectáculos u otras actividades en que los animales resulten dañados o sean objeto de malos tratos, que en las leyes de las dos últimas Comunidades citadas se tipifican como infracción muy grave, se castigan con multas que difieren nada más y nada menos que en cuatro millones de pesetas. ¿No se prestaría esta normativa tan dispar a fraudes por parte de los interesados en lucrarse con este tipo de negocios? Además, consideramos que las multas tan bajas no serán un instrumento disuasorio eficaz para la celebración de espectáculos de este tipo. Simplemente dejar aquí apuntada esta circunstancia y su potencial como tema de estudio.

Por último señalar la posibilidad de confiscación como una de las posibilidades de intervención más llamativas, si existen indicios de malos tratos o tenencia en instalaciones indebidas. También se pueden acordar confiscaciones preventivas mientras se tramitan los expedientes sancionadores por

infracción de las disposiciones de las leyes. Si la confiscación se acuerda de modo definitivo el animal pasa a ser de propiedad de la Administración que puede cederlo, depositarlo, o librarlo a su medio natural si se trata de una especie de la fauna autóctona o silvestre.

7.º- Las asociaciones protectoras.

Finalmente todas las leyes autonómicas favorecen la creación de estas asociaciones. En algunas se declaran de utilidad pública y se les encomiendan labores de colaboración con las Administraciones Públicas. Se les reconoce la condición de interesadas en los procedimientos sancionadores, y pueden instar la adopción de medidas precisas de protección o que se lleven a cabo inspecciones si existen indicios de irregularidades.

CONCLUSIONES

De todo lo expuesto podemos extraer las siguientes conclusiones:

- El carácter multidisciplinar de la materia, que requiere el concurso de variados especialistas en distintas ramas del saber. Aún dentro del derecho, afecta a diversas ramas, como el derecho civil, el administrativo, el procesal o el penal.
- La necesaria evolución del derecho para adaptarse a las exigencias de una sociedad siempre en transformación... Lo mismo que en otras épocas la posibilidad de reconocer derechos a los esclavos, a los negros, y aún incluso a las mujeres, suscitó una importante controversia, es ahora el momento de clarificar la situación de los animales no humanos. La consideración de los animales en general como seres sintientes, capaces de sufrir, exigiría su conceptualización como una categoría especial y distinta de las cosas (quizá recuperando la categoría del derecho romano de los *semovientes*). Es muy difícil que mientras que se mantenga su concepción como cosas pueda producirse una mejora sustancial de su situación en nuestras sociedades. Para ello serían precisas algunas reformas del Código Civil, aunque es muy importante el avance que sobre esta materia han supuesto las leyes de las Comunidades Autónomas (a pesar de que son susceptibles de algunas críticas) y la reciente reforma del Código Penal, tras la que se

tipifica como delito el maltrato a los animales domésticos y como falta su abandono.

- La elaboración de una Ley de Protección de los derechos fundamentales de los animales, en la que se planteara la protección de éstos por sí mismos y no en Función de intereses humanos.
- Más que reconocer derechos a los animales, y atribuirles personalidad (con todos los problemas jurídicos que ello conlleva), lo que debe de existir es un compendio de deberes de los hombres con ellos. La labor de las distintas Administraciones Públicas -en cuanto se (rata de una cuestión de interés público-y de las Sociedades protectoras de animales es fundamental para asegurar su estricta observancia.
- Por otra parte, señalar que quizá pudiera servir de modelo al legislador español la práctica seguida para la protección de los animales en Alemania, que es uno de los países más avanzados en este tema, que el 18 de agosto de 1986, aprobó la Ley de Protección de los Animales en la que castiga la tortura de éstos con penas de hasta dos años de prisión. El 20 de agosto de 1990, se aprobó la Ley de Mejora de la Situación Jurídica del Animal en la que se declara que “los animales no son cosas y están protegidos por leyes especiales”.
- Dejar constancia de que es la educación el instrumento más eficaz para conseguir un cambio en la manera de relacionarnos con los animales, donde, una vez más, es imprescindible la colaboración y coordinación de los esfuerzos de todas las Administraciones Públicas.
- Por último destacar la necesidad de que los primeros concienciados sobre las nuevas perspectivas sobre bienestar animal sean los veterinarios, auténtico referente de la defensa de los animales para muchos ciudadanos, así como el importante papel a desempeñar por este colectivo para la efectiva implantación de tales normas, al ser ellos los encargados de transmitir tales innovaciones a los ganaderos con el fin de conseguir una aplicación lo menos traumática posible.

BIBLIOGRAFÍA

ARIAS RAMOS, J., y ARIAS BONET, J. A., *Derecho Romano (Vol. 1)*. 14ª edición. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid 1977.

CASTÁN TOBENAS, J., *Derecho Civil español, común y foral. (Pomo I V)*, 13ª edición. Ed. Reus. Madrid 1986.

DE ARANZADI, E., *Diccionario de Legislación 'Pomos, U. III, VII y XII*. Ed. Aranzadi, Pamplona 1951.

DÍAZ-AMBRONA BARDAR, L. "Vacas mansas", en MUÑOZ MAUI LADO, S. *Los animales y el derecho*. Ed. Civitas, Madrid, 1999, páginas 135 a 162.

DOMPER FERRANDO, J., *El medio ambiente y la intervención administrativa de las actividades clasificadas* Ed. Civitas, Madrid 1992.

ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. 1ª* Edición. Librería de Garnier Hermanos, París 1869.

Enciclopedia Universal ESPASA (Pomo V) Ed. Espasa, Madrid, 1980, páginas 633 y siguientes.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., en "El medio ambiente en la Constitución española". DA nº 190.

GÁLVEZ MONTES, F. J., Comentario al artículo 45 de la Constitución, en GARRIDO FALLA, F. (Director) *Comentarios a la Constitución*, Edición, Ed. Civitas. Madrid 1985.

GONZÁLEZ NAVARRO, F., *Derecho Administrativo español (Vol. II)*. Ed. Eunsa_ Navarra. 1994.

LÓPEZ RAMON, F., *La protección de la fauna en el Derecho español*. Ediciones del Instituto García Oviedo, nº 48, Sevilla 1980.

MANRESA, J. M., *Comentarios al Código Civil (Pomos 111 y IV)*. Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1893.

MARTÍN MATEO, R., *Tratado de Derecho Ambiental (Vol. 1)*. Ed. Trivium, Madrid, 1991.

MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario de la Administración española*. 5ª edición. Madrid 1895, voz “animales”.

NIETO GARRIDO, E., “Novedades legislativas en materia de llana silvestre y parques zoológicos”, *REDA* nº 119 (2003), páginas 347 a 373.

ORTOLAN, M., *Explicación histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano*. Librería de D. Leocadio López (Editor). Madrid 1879.

PÉREZ MARTOS, J. “La configuración jurídica del medio ambiente en el Derecho Español”, *RDU* nº 159, páginas 181 y siguientes.

Legislación ambiental. Anotada, concordada y con jurisprudencia_ Ed. Coreares, Granada, 1995.

RIECHMANN, J.; MOSTERIN, J., *Animales y ciudadanos*, M. Talasa, Madrid. 1995.

- ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYS, M. L., “Los animales domésticos y el derecho: en particular el régimen jurídico de los animales de compañía”, en *Panorama jurídico de las Administraciones Públicas en el siglo XXI*. INAP-BOE, Madrid. 2002.

SEIX, F., *Nueva Enciclopedia Jurídica* (Tomo I). Ed. Seix, Barcelona, 1950.

LA EDICIÓN DE ESTE LIBRO SE TERMINÓ DE
IMPRIMIR EN PINELO TALLERES GRÁFICOS,
EL DÍA 22 DE DICIEMBRE
DE 2008.
CAMAS - SEVILLA

